



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 11001400302920240020100

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, procede el Juzgado a decidir la acción de tutela instaurada por Willian Alber Quiñones Torres contra Sistecrédito S.A.S.

ANTECEDENTES

1. El señor Willian Alber Quiñones Torres presentó acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en contra de Sistecrédito S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y habeas data que consideró vulnerados por ella en la medida en que lo reportó ante las centrales de riesgo sin notificarle previamente que procedería de esa forma. Por eso, pidió ordenar a la accionada emitir respuesta clara, de fondo y expresa a su petición, adjuntando la comunicación previa al reporte y certificado de entrega de las obligaciones referenciadas. Además, eliminar el castigo de permanencia y actualizar el dato reportado ante las centrales de riesgo.

Lo anterior, con base en los siguientes hechos:

1.1. En Experian Datacrédito y Transunión antes CIFIN aparecen reportados 2 castigos con la entidad accionada, de modo que elevó una petición con el fin de obtener los soportes de esa obligación ya que nunca se le realizó comunicación previa al reporte.

1.2. La accionada le respondió manifestando que le adjunta las comunicaciones previas al reporte de las obligaciones; sin embargo, observa a simple vista irregularidades ya que no adjuntaron certificado de entrega, sino un mero pantallazo que no contiene la información pedida.

1.3. Ya han transcurrido los 18 meses que tenían para realizar dicha comunicación como lo dispone la Ley 1266 de 2008 art. 8 numeral 11.

2. Admitida la acción el 29 de febrero pasado, se dispuso la notificación de la accionada y la vinculación de EXPERIAN DATACREDITO y CIFIN TRANSUNION.

2.1. CIFIN S.A.S. (TransUnion®) indicó que una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra, constató que en el historial de crédito del accionante, revisado el día 1 de marzo de 2024 siendo las 17:46:35, frente a la fuente de información Sistecrédito S.A.S., no se evidencian datos negativos, esto es,

información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

2.2. Sistecrédito S.A.S. señaló que el 27 de junio de 2023 recibió una petición por parte del accionante y ese mismo día brindó respuesta en la que le informó que la calificación negativa fue asignada con base en el hábito de pago que presentó en las obligaciones canceladas 23091 y 57733, adjuntando pagarés y audio de autorización, con lo que se acreditó que se cumplieron todos los requisitos de ley para reportar su comportamiento de pago. Aclaró que, si bien las obligaciones se encuentran a paz y salvo, debe cumplir el tiempo de permanencia de la información y el dato negativo que es administrado por las respectivas centrales de riesgo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1266 de 2008, sin que aplique la prescripción.

Refirió también que realizó la notificación previa al reporte en las centrales de riesgo, por medio de un mensaje de datos al correo electrónico previamente informado, manuqui1234@hotmail.com, los días 29 y 30 de enero de 2022 para las obligaciones N° 16455-023091 - N° 16297-057733, tal y como se había pactado desde el momento que retiró el crédito y cuando le otorgó a Sistecrédito S.A.S. la autorización expresa para el manejo de sus datos personales.

2.3. Experian Colombia S.A. - Datacrédito mencionó que es cierto que la parte accionante registra un dato negativo respecto del histórico de mora de la obligación identificada con el número 97-057733, por SISTECREDITO y, según la información reportada, incurrió en mora durante 11 MESES, canceló la obligación en enero de 2023, de modo que, según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa contenida en el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008, la caducidad del registro histórico de mora se presentará en noviembre de 2024.

Dijo también que registra un dato negativo respecto del histórico de mora de la obligación identificada con el número 55-023091, por SISTECREDITO y, según la información reportada por esta fuente de la información, incurrió en mora durante 11 MESES, canceló la obligación en enero de 2023, según lo cual, la caducidad del registro histórico de mora se presentará en noviembre de 2024.

3. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, corresponde al Juzgado determinar si la accionada amenaza o vulnera los derechos fundamentales de petición y habeas data del accionante, al supuestamente abstenerse de responder en forma completa una solicitud que le hizo y eliminar los datos negativos que obran a su nombre ante las centrales de información.

1.1. Sobre el derecho fundamental de petición, la jurisprudencia constitucional ha establecido que este derecho presenta una doble finalidad, en tanto les permite a los interesados elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y garantiza que la respuesta proporcionada sea suficiente y adecuada¹. En ese sentido, el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a: (i) formular la petición, (ii) que

¹ Sentencia T-508 del 5 de julio de 2007. Expediente T-1581718. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

esta se resuelva de manera oportuna, (iii) de fondo, bajo criterios de claridad, precisión, congruencia y consecuencia, y (iv) que sea debidamente notificada al peticionario².

Así, bajo la luz de este criterio, una respuesta a una petición es válida en términos constitucionales solamente cuando es: (i) clara, es decir, comprensible y basada en argumentos que sean fáciles de entender, (ii) precisa, esto es, que responda en específico a lo que se pide sin incluir información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas, (iii) congruente, de manera que cubra la materia objeto de la petición y esté acorde con lo solicitado, y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido³. No obstante, resolver la solicitud no necesariamente implica otorgar lo pedido por el interesado, dado que el derecho de formular peticiones y el derecho a lo pedido son dos categorías esencialmente distintas⁴.

Descendiendo al caso concreto, de los anexos aportados por el accionante se observa un reclamo -sin fecha- dirigido a la sociedad accionada, contentivo de una multiplicidad de preguntas -mal numeradas-, algunas de ellas con sub-preguntas, cuya única inconformidad recae específicamente sobre la falta de acreditación de la comunicación previa al reporte. Pues bien, revisada la extensa solicitud, se observa que el único reclamo que se hace en la tutela corresponde específicamente a la falta de respuesta completa frente a los cuestionamientos 15 a 17, a cuyo tenor literal:

“15. Informe de forma negativa o positiva, eso quiere decir responda SI o NO, usted o ustedes realizaron la notificación descrita en el Artículo 12. De la ley 1266 de 2008 (...)”

“16. Si la respuesta es POSITIVA, solicito que se entregue copia simple de la colilla o extracto, forma probatoria de correo idóneo con el que se me realizó la anterior notificación con el fin de que pruebe si se hizo en termino.”

“17. Si la respuesta es POSITIVA a la pregunta 15, solicito se envíe copia cotejada en la cual se informan los términos por los cuales se va a realizar el reporte negativo en centrales de riesgo, y cuales son el o los medios para evitar el mismo.”

Esa solicitud fue efectivamente radicada ante la accionada, afirmación que es posible hacer porque se aportó respuesta de 30 de marzo de 2023 dirigida al señor Quiñones, en cuyo cuerpo y específicamente sobre aquellos puntos, se le respondió que:

“15. Cabe resaltar que no se ha hecho uso indebido de su información y/o datos personales ante las centrales de riesgo, pues antes de reportar sus datos a las centrales de información se hizo la notificación previa por medio de un mensaje de datos al correo electrónico manuqui1234@hotmail.com, suministrado por usted, el 29 y 30 de enero de 2022 para las obligaciones N° 16455-023091 y N° 16297-057733 como se había pactado con usted desde el momento que retiró el crédito.

Con base en la ley 527 de 1999 y el Decreto 2952 de 2010 Art 2° se anexa pantallazo donde se evidencia que los mensajes fueron enviados correctamente a su correo electrónico, teniendo en cuenta que en ningún momento recibimos una llamada de

² Sentencia C-818 del 1° de noviembre de 2011. Expediente D- 8410 y AC D-8427. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Sentencia C-951 del 4 de diciembre de 2014. Expediente PE-041. M. P.: Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

⁴ Sentencia T-452 del 10 de julio de 1992. Expediente No. T-1429. M.P.: Fabio Morón Díaz.

su parte para notificar algún cambio en la información dada inicialmente; por lo tanto, con dicho mensaje se da cumplimiento al artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Cédula 1110476871		Buscar		William Alber Quiñones Torres				
Datos cliente	Resumen Creditos	Datos Créditos	Compromisos	Recibos	Historia Cliente	Autorizaciones	Solicitudes	Demar
Operadora	Observacion				Fecha			
Notificación	Notificado por mora de 8 días en el Crédito Numero 57733, Correo Electrónico: manuqui1234@hotmail.com				30/ene./22 11:19 a. m.			
Notificación	Notificado por mora de 8 días en el Crédito Numero 23091, Correo Electrónico: manuqui1234@hotmail.com				30/ene./22 11:03 a. m.			
Notificación	Notificado por mora de 7 días en el Crédito Numero 23091, Correo Electrónico: manuqui1234@hotmail.com				29/ene./22 10:51 a. m.			
Notificación	Notificado por mora de 7 días en el Crédito Numero 57733, Correo Electrónico: manuqui1234@hotmail.com				29/ene./22 10:46 a. m.			

16. Se brindó respuesta en el numeral anterior.

17. Los términos en los cuales se realiza la notificación se brindan en la autorización para el tratamiento de datos previa a la aceptación del crédito.”

Pues bien, esa respuesta, tal como lo indica el peticionario, es violatoria de su derecho fundamental de petición, pues, aunque ciertamente se le informó al señor Quiñones que sí se hizo la notificación previa prevista en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, por medio de un mensaje de datos que se dirigió al correo electrónico manuqui1234@hotmail.com, los días 29 y 30 de enero de 2022 para las obligaciones N° 16455-023091 y N° 16297-057733, no se puede pasar por alto que el soporte de ese envío o notificación que se pidió en las preguntas 16 y 17 se echó de menos en la contestación.

Ahora bien, aunque en el escrito de contestación de la tutela, la accionada anexó capturas de pantalla de las comunicaciones dirigidas al accionante de fechas 29 y 30 de enero de 2022, a través de las cuales se realiza la “notificación previa al reporte en centrales de riesgo”, nótese que no se adjuntó la respectiva certificación de envío y entrega de las misivas al correo electrónico del tutelante, y tampoco se demostró que dicha documentación fue puesta en conocimiento del peticionario. Incluso, véase que en la respuesta emitida por la convocada el 27 de junio de 2023, tampoco se le remitió el soporte de la notificación, por lo que persiste la vulneración del derecho invocado.

Esa omisión de respuesta completa pone en evidencia la falta de efectividad de esta y la consecuente vulneración del derecho de petición del accionante por parte de Sistecrédito S.A.S., lo que impone conceder el amparo en tal sentido, relevándose el despacho del análisis de los demás puntos de la petición, dado que no fueron objeto de queja por parte del accionante.

No se olvide que “(...) recibir una respuesta de fondo, lo que implica”, estrictamente, “que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado (...)”⁵.

⁵ T-667 de 2011, negrillas fuera de texto. En el mismo sentido: T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006.

1.2. En lo concerniente al derecho de habeas data, la Carta Política consagra en favor del titular de los datos personales el derecho de exigir de las entidades que los administran el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, certificación, limitación de su divulgación, entre otras, estableciéndose como obligación correlativa de estos sujetos la verificación de la veracidad de la información, la recopilación legal de la misma y que esta no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo⁶, de allí que de conformidad con la Ley 1266 de 2008 la protección del derecho fundamental de habeas data pueda exigirse ante el operador de la información o la entidad fuente, para acceder a los consignados o solicitar su corrección o actualización. Así como también pueden presentarse reclamaciones ante la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera o acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para debatir la obligación reportada como incumplida, por demás que el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, admite la posibilidad de acudir a la acción de tutela, si previamente se solicita la corrección o rectificación que se considera errónea ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien se suministran los datos.

En este orden, basta con decir que la tutela resulta procedente, si se tiene en cuenta que el señor Quiñones agotó previamente el requisito para acudir a ella, reclamándole directamente a la fuente, esto es, la entidad accionada, la corrección, aclaración, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, como se verifica de los anexos arrojados que dan cuenta de la solicitud que en ese sentido le formuló, de la cual ya se hizo referencia.

Recuérdese que la protección definitiva del derecho de habeas data impone *“que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.”*⁷

Pues bien, más allá de la procedencia del análisis de la vulneración y de la falta de respuesta efectiva, esas circunstancias no imponen conceder el amparo para ordenar la eliminación del dato negativo reportado en centrales de riesgo, pues, como lo informó Datacrédito, el accionante reporta histórico de mora de 2 obligaciones con Nos. 97-057733 y 55-023091 a favor de Sistecrédito, con mora de 11 meses y pagadas en enero de 2023, de modo que según las previsiones del artículo 13 de la Ley 1266 del 2008, deberán permanecer tales datos hasta que se produzca la caducidad del registro, lo cual ocurrirá en noviembre de 2024.

Adviértase que, ni la falta de respuesta completa, ni el pago de la obligación, son circunstancias generadoras de la eliminación del dato negativo en forma inmediata, pues, de un lado, esa omisión de respuesta no es *per se* prueba del incumplimiento del requisito de notificación previa prevista en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y, del otro, amén de honrarse el deber de pago, el dato negativo debe permanecer por un plazo equivalente *“al doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación”* (ib.).

Por lo tanto, se negará el amparo en lo que a este aspecto corresponde.

⁶ Sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. Referencia: expediente PE-029 M. P.: Jaime Córdoba Triviño.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-883 de 2013.

DECISIÓN

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la protección al derecho de petición del señor Willian Alber Quiñones Torres, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a Sistecrédito S.A.S., a través de su representante legal o la persona encargada que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, conteste al señor Quiñones en forma completa -remitiendo los soportes solicitados- las preguntas 16 y 17 del reclamo objeto de tutela, notificando dicha misiva en la dirección reportada en el pedimento.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones, por las razones señaladas en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENVIAR las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que este fallo no sea impugnado.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97417a225f6da8d274ea82b4fa90fb134d63f9b938c41834c9268eed5dbb5f40**

Documento generado en 13/03/2024 08:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>